



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, lunes, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0096 del dieciocho de agosto de
dos mil diecisiete

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor Defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por la Juez Catorce Penal del Circuito de Medellín en la sesión de juicio oral celebrada el 18 de julio de 2017, mediante la cual inadmitió la prueba de referencia solicitada por la defensa.

1. ANTECEDENTES

Como se dijo en anterior oportunidad, la Fiscal 3º Seccional de Medellín en el escrito de acusación relató que:

"Se inició la presente investigación con base en la denuncia formulada el 26 de agosto de 2013, por parte de la señora D. M. A. R., madre del menor de 7 años de edad, K. J. M. A., en contra de su primo Y. F. C. R. Dijo la denunciante que desde el mes de junio, hasta el 22 de agosto de 2013 su primo Y. F. C. R. entraba a su casa en el segundo piso y como su hijo K. J. M. A., se encontraba solo, aprovechaba para abusar de él, habiendo ocurrido esto en varias oportunidades, que la última ocasión (22 de agosto de 2013), fue sorprendido por la abuela del menor, O. R. T."

El 22 de abril de 2015 le fue imputado al señor Y. F. C. R. el concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años agravado ante el Juez Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, funcionario que acto seguido procedió a imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión. El imputado no aceptó los cargos que le fueron endilgados.

El escrito de acusación fue radicado el 07 de julio de 2015 y la formulación oral se llevó a cabo el 28 de julio siguiente en el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín. Luego de varios aplazamientos solicitados por la defensa, la audiencia preparatoria se realizó los días 13 y 28 de julio de 2016, y el juicio oral se ha evacuado en sesiones del 25 de octubre siguiente, 07 de marzo, 26 de abril, 07 y 18 de julio de 2017, diligencia última en la que la Juez

de primera instancia negó la solicitud del defensor respecto a que se decrete como prueba de referencia la entrevista rendida por la señora O. R. T. ante el investigador de la defensa, ello teniendo en cuenta que la citada ciudadana hizo uso del derecho constitucional consagrado en el artículo 33 de la carta política y no accedió a testificar en juicio.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de conocimiento inadmitió la solicitud probatoria realizada por el señor Defensor aduciendo que si bien se tiene, de acuerdo con el argumento expuesto por éste, es posible introducir como prueba de referencia una declaración diametralmente opuesta a lo dicho inicialmente y que con mayor razón podría ingresar por esta vía la deponencia de una persona no disponible como la señora O. R. T., lo que aquí se discute no es si dicha entrevista ha de considerársele como prueba de referencia sino que la misma pueda ingresar al juicio como tal.

Aclara que aunque no se puede discutir que la señora O. R. T. es una persona no disponible dado que no quiso rendir testimonio en el juicio oral, también lo es que ella está protegida constitucionalmente por el artículo 33 y legalmente por el artículo 385 de la Ley 906 de 2004. Y que de aceptarse la pretensión de la defensa sería tanto como violentar esa garantía de no incriminación a familiares próximos, no obstante que la testigo hizo uso de la misma, por lo que no se pueden valorar probatoriamente sus dichos cuando expresamente la declarante manifestó que esa no era su voluntad, sin que esta circunstancia se puede asimilar,

como lo pretende el letrado, a una declaración diametralmente opuesta de un testigo que no quiera rendir testimonio.

Menciona que la amplia jurisprudencia constitucional (sentencias C-848 de 2014, C-1287 de 2001, C-797 de 2005, C-029 de 2009, entre otras) ha indicado que la garantía de no autoincriminación lo que pretende es salvaguardar el vínculo familiar del autor o participe con sus parientes y blindar la institución parental como tal, además de que dicha entrevista no tiene el carácter de prueba de referencia pues la testigo no ha querido rendir su testimonio debido a esa facultad constitucional, de modo que su declaración no puede tenerse como inconsistente pues por ella se entiende cuando el testigo se ha retractado o cambiado la versión, y que en el asunto que nos convoca la señora O. R. T. no hizo ni lo uno ni lo otro, sencillamente no declaró haciendo uso de la garantía superior que le da el canon 33 de la carta política.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El señor Defensor manifestó su inconformidad indicando que su petición está fundamentada en los eventos similares de los que habla el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, y que como el a quo no cuestiona la posibilidad de que dicha entrevista pueda ser prueba de referencia sino que con la introducción de la misma se vulnera un privilegio constitucional como es el de la no autoincriminación parental nacido del artículo 33 constitucional y desarrollado por el artículo 385 de la Ley 906, considera que el problema jurídico a tratar es si ¿dicho privilegio supremo se extiende a todas las declaraciones rendidas con

anterioridad por el declarante cuando en juicio invocó la prerrogativa constitucional de guardar silencio y por ende ninguna de sus deponencias puede ser admitida? Y la respuesta debe ser no, pues su protección se da sólo con relación a aquellas sobre las cuales el testigo hace uso de su derecho, exponiendo que ello debe ser así porque la prerrogativa estudiada es renunciable de conformidad con la parte final del inciso 2º del artículo 385 del código de procedimiento penal que consagra "*quien podrá renunciar a este derecho*".

Informa que la señora O. R. T. en su primera deponencia, rendida ante el investigador de la defensa, es clara al manifestar que renuncia al derecho constitucional de no declarar en contra de sus parientes, pasando a brindar detalles y elementos esenciales que, en su criterio, fácilmente llevan a la exoneración de cualquier responsabilidad de su defendido, y que cuando se le llamó a juicio se le puso de presente el mismo derecho decidiendo ahora sí hacer uso del mismo. Con base en lo anterior reitera que efectivamente la respuesta constitucional al interrogante que plantea debe ser negativa para decir que solo se extiende a aquellas exposiciones en las cuales el declarante no ha renunciado a su derecho constitucional de guardar silencio, sin que sea aceptable la teoría de la judicatura respecto a que si el testigo se acoge a la prerrogativa multicitada lo hace para todas y cada una de las declaraciones, por lo que la entrevista debe ser admitida por cumplir con los presupuestos básicos de la prueba de referencia.

Adicionalmente, argumentó que con el ingreso de la solicitud probatoria elevada no se vulneraría la protección de los vínculos familiares contenida en el artículo 33 de la carta política

porque los dichos de la declarante no van en contra de esa incriminación parental sino que por el contrario apuntan a demostrar que los hechos que presuntamente se denunciaron fueron la magnificación de un contexto mal manejado.

Concluye señalando que la situación aquí expuesta es completamente análoga a la planteada en la sentencia N° 44950 del 25 de enero de 2017, es decir, estamos ante una declaración vertida antes del juicio en la que se renunció a un derecho constitucional y que versa sobre aspectos percibidos de manera directa, que existe un medio y modo de prueba y que hay un testigo de acreditación que puede introducir la entrevista, por lo que pide que sea admitida como prueba de referencia por cuanto no hay otra forma de que ingrese al proceso.

Por su parte, **la Delegada de la Fiscalía**, como no recurrente, solicitó la confirmación de la decisión de instancia aduciendo que si bien el artículo 438 del código de procedimiento penal permite la admisión de la prueba de referencia cuando el declarante es víctima de secuestro, desaparición forzada, o una circunstancia similar, también lo es que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 36518 del 09 de octubre de 2013, aclaró que la procedencia de este medio probatorio en esos eventos debe fundamentarse en situaciones especiales de fuerza mayor, razonablemente insuperables como la desaparición voluntaria del testigo o la imposibilidad de ubicarlo.

Resalta que fueron dos las versiones rendidas por la señora O. R. T. antes de juicio y que resultan diferentes, pues la primera declaración fue la que movió el aparato judicial para iniciar el caso por cuanto ella fue quien sorprendió al acusado con el menor,

era quien tenía a la víctima bajo su cuidado y llamó a la mamá para contarle todo lo sucedido. Luego de ello la señora rinde una declaración ante el investigador de la defensa. Posteriormente, cuando es citada para que asista a testificar en el juicio oral, la ciudadana manifiesta que no asistirá porque no va a hablar mal de su nieto y tampoco quiere mentir, teniendo en cuenta que tanto víctima como procesado son sus descendientes, y efectivamente en ello se ratificó en audiencia quedando registrada esa información en audios, acogiéndose así al derecho constitucional que le asiste.

Remata sosteniendo que en este evento no se trata de una prueba de referencia sino de un derecho al que se acogió la pariente del acusado, mismo que hay que respetar y que cobija todas sus declaraciones anteriores, inclusive la proporcionada en su momento a la Fiscalía.

La representante de la víctima, también como no apelante, indicó que como la deponente hizo uso del artículo 33 de la Constitución Política porque en realidad no quería perjudicar a ninguno de los dos nietos en este caso, ello igualmente incluye las dos declaraciones que ella rindió anteriormente y que son contrarias, estimando que la prueba de referencia se da en un contexto totalmente diferente al aquí planteado por lo que deprecó la confirmación de la decisión de primera instancia.

El Delegado del Ministerio Público, por otro lado, afirmó que los parámetros de similitud aducidos por la defensa para aplicar como prueba de referencia la declaración de la abuela no aplican en este caso toda vez que esta es una circunstancia específica en la cual hay un acogimiento a un amparo de carácter

constitucional más que una renuncia al deber de declarar, pues la testigo está dentro del grado de consanguinidad de protección y esa garantía no solamente cobija el hecho de sentarse en los estrados judiciales para declarar sino que igualmente debe cubrir las versiones rendidas con anterioridad al proceso.

Sostiene que no es lo mismo la prueba de referencia con ocasión al testigo renuente, contradictorio o evasivo ya que esta persona tiene la obligación de declarar conforme a los mandatos constitucionales y legales, es más, si la persona no acude a juicio y sabe su ubicación puede ser conducido, hipótesis totalmente diferente a la aquí planteada lo que lleva a concluir que el símil que la defensa hace con relación a la situación de la señora O. R. T. no aplica.

Finaliza mencionando que los documentos o las declaraciones que se hayan conseguido con anterioridad tanto por la Fiscalía como por la defensa puede ser elementos que se traen al proceso para refrescar memoria o para impugnar credibilidad, y en este caso no se puede utilizar en ninguna de esas dos circunstancias, reiterando que más que una negación de la abuela a contestar en los estrados es un derecho, es un amparo de carácter constitucional que mal podríamos violentar en aras de introducir una declaración que fue vertida con anterioridad porque eso sería contrario a su voluntad, por lo que petitionó que se mantenga la decisión de la juez a quo en el sentido de no admitir como prueba de referencia esas versiones anteriores dadas por la abuela

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, el auto proferido por la Juez Catorce Penal del Circuito de Medellín en la audiencia de juicio oral en punto de que inadmitió la solicitud probatoria realizada por la defensa respecto a la incorporación como prueba de referencia de la declaración rendida por la señora O. R. T., hecho con el cual, a juicio del Defensor, se extienden los efectos de una prerrogativa constitucional a un escenario que no resulta cubierto por la misma, además que vulnera el derecho de contradicción y defensa al negarse la admisión de una prueba con la que pretende demostrar que los hechos que presuntamente se denunciaron fueron la magnificación de un contexto mal manejado.

El problema jurídico que entrará a estudiar la Sala corresponde en determinar si en el sub iudice la entrevista rendida por la señora O. R. T. ante el investigador de la defensa cumple con las reglas legales y jurisprudenciales fijadas para ser admitida como prueba de referencia, pese a que la referida ciudadana en la audiencia de juicio oral, cuando fue llamada por la Fiscalía para ser interrogada, informó que no iba a declarar porque su deseo era hacer uso de la garantía contenida en los artículos 33 de la Constitución Política y 385 del código de procedimiento penal.

Y con la finalidad de entrar a estudiar de fondo el problema jurídico planteado, esto es, los casos en los cuales una declaración anterior pueda ser admitida como prueba de referencia dentro del juicio oral, tenemos que el artículo 438 del código de procedimiento penal establece que:

"Artículo 438. *Admisión excepcional de la prueba de referencia.*

Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;

b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;

c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;

d) Ha fallecido.

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos."

Pues bien, como el recurrente manifestó que su petición está fundamentada en los eventos similares de que trata el literal b de la norma citada, la Corporación procederá a estudiar la petición en ese sentido. Y teniendo en cuenta que se trata de una disposición extensiva, se acudirá al desarrollo jurisprudencial que se ha dado frente al tema con el fin de determinar si la circunstancia planteada en este caso encuadraría en dichos *eventos similares*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Si bien es cierto que la situación que se presenta en el asunto de la referencia no coincide con ninguna de las descritas en los ordinales del artículo 438, la Sala ha admitido que existen varias posibilidades para que, dentro de lo previsto en el literal "b", se pueda concluir estar en presencia de "eventos similares" a los allí previstos.

Ya la Sala había dicho en auto de 6 de marzo de 2008, radicado 27477:

*"La expresión eventos similares, indica que debe tratarse de situaciones parecidas a las previstas en las excepciones tasadas, bien por su naturaleza o porque participan de las particularidades que le son comunes, como lo es, por ejemplo, **que se trate de casos en los que el declarante no se halle disponible como testigo, y que la indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor, que no puedan ser racionalmente superadas, como podría ser la desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización.***

La primera condición (que se trate de eventos en los cuales el declarante no está disponible), emerge de la teleología del precepto, pues ya se vio que la voluntad de sus inspiradores fue la de permitir la admisión a práctica de pruebas de referencia sólo en casos excepcionales de no disponibilidad del declarante, y de no autorizarla en los demás eventos propuestos por el proyecto original (eventos de disponibilidad del declarante y de pruebas ungidas por particulares circunstancias de confiabilidad), con la única salvedad de las declaraciones contenidas en los registros de pasada memoria y los archivos históricos, que quedó incluida.

La segunda (que la indisponibilidad obedezca a casos de fuerza mayor), surge del carácter insuperable de los motivos que justifican las distintas hipótesis relacionadas en la norma, y de su naturaleza eminentemente exceptiva, que impone que la admisión de la prueba de referencia por la vía discrecional se reduzca a verdaderos casos de necesidad, y que la excepción no termine convirtiéndose en regla, ni en un mecanismo que pueda ser utilizado para evitar la confrontación en juicio del testigo directo."¹ (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

¹ Auto de segunda instancia, radicación 41106 del 22 de mayo de 2013.

Es así como queda establecido que para que una hipótesis diferente a las consagradas taxativamente en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004 pueda avenirse a los eventos similares de que trata el literal b ibídem, esta debe estar directamente relacionada con que el declarante no se encuentre disponible y que ello obedezca a un evento de fuerza mayor.

En el sub iudice tenemos que el testimonio de la señora O. R. T. fue decretado como prueba común de la Fiscalía y la defensa², ciudadana que en anterior oportunidad había rendido declaraciones a ambas partes, de conformidad con lo manifestado por los no recurrentes, por lo que el 07 de marzo pasado la referida señora acudió al juicio, diligencia en la cual, luego de que la Juez de instancia le pusiera de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política y que se le hicieran las primeras preguntas por parte de la Fiscal, manifestó que sabía que fue citada *"a declarar contra mi sobrino, pero como no quiero ya hablar mas no voy a declarar, yo tengo mi derecho a no declarar. Yo ya había dicho que no venía y se le había dicho a la Fiscal que no iba a venir, yo vine porque la Fiscal me dijo que me iban a mandar a apresar y me iban a venir a traer, entonces yo vine y dije no voy a declarar, yo ya se lo había dicho a la Fiscal, se lo había dicho muchas veces, él es mi sobrino y es mi sobrino directo, fue el niño que yo (sic) que nació al pie mío, fue el niño que, (sic) y yo quiero a mi sobrino mucho así pase lo que pase es mi sobrino y yo no voy a declarar"*³.

² Folios 119 y 156.

³. Audio 05001600020620134429900_050013109014_7. Minuto 1:11:23 a 1:12:20 (Audiencia de juicio oral celebrada el 07 de marzo de 2017).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la situación fáctica planteada en este caso no concuerda con los presupuestos que activan el debate sobre la posibilidad de que ingrese la entrevista como prueba de referencia, pues la señora O. R. T. no es una testigo no disponible, por el contrario, se trata de una persona que compareció al juicio oral y estando allí hizo uso del derecho constitucional contenido en el artículo 33 de la Carta Política, pues el procesado es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Y es que el hecho de que la señora O. R. T. haya decidido no declarar, amparada en una garantía de raigambre constitucional, no equivale a que no se encuentre disponible para testificar en juicio, pues la indisponibilidad radica en que la persona no esté al alcance de las partes para hacerle acudir a la audiencia pública, lo que no ocurre en este evento porque, se reitera, la referida ciudadana efectivamente se presentó en el estrado judicial, respondió las preguntas iniciales que le realizó la delegada de la Fiscalía y fue solo cuando sintió que con sus respuestas podría incriminar a su descendiente que decidió acogerse a la excepción del deber de declarar.

Así como tampoco resulta acertado sostener que como la testigo no realizó la deponencia que había sido decretada a favor de la defensa, ello signifique que la declaración anterior que dice haber recaudado el defensor sea inconsistente o diametralmente opuesta con lo probado en juicio, pues para poder predicar algo así la testigo tendría que haberse referido a temas concretos relacionados con los hechos investigados, cosa que no

sucedió, por lo que bajo esa suposición tampoco surge procedente admitir dicha entrevista como una prueba de referencia.

Queda claro entonces que la premisa propuesta por el recurrente no cumple los requisitos legales y jurisprudenciales para poder admitir que la entrevista recepcionada a la señora O. R. T. por fuera del juicio oral ingrese al proceso como una prueba de referencia, pues la situación no se adecua a ninguna de las hipótesis taxativamente plasmadas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, así como tampoco a los "eventos similares" invocados en el disenso.

Ahora, frente a la cita jurisprudencial en la que se apoya el señor defensor para sacar adelante su pretensión, esto es, la sentencia 44950 del 25 de enero de 2017, aduciendo una analogía entre el acontecer fáctico estudiado en esa decisión con el aquí expuesto, debe resaltarse que en dicha providencia la Corte Suprema de Justicia pone de presente el error que se presentó al haberse incorporado y admitido la entrevista rendida por la víctima a la Fiscalía por fuera del juicio oral pese a que la menor estaba disponible para testificar al momento de la practica probatoria. Específicamente se dijo en esa ocasión:

"Si el testigo está disponible, es obvio que no concurre ninguna de las circunstancias excepcionales de admisión de prueba de referencia consagradas en el artículo 438 en cita.

Por tanto, admitir, bajo esas condiciones, una declaración anterior al juicio oral como medio de prueba, no sólo trasgrede el artículo 438 de la Ley 906, sino, además, el artículo 16 ídem, norma rectora que establece que "únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a

confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”, y, en general, las normas que regulan la prueba testimonial⁴.

Esa clase de actuaciones, entendibles únicamente a la luz del ya superado principio de permanencia de la prueba, socava el sistema procesal penal implementado con el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, e impide el desarrollo de garantías judiciales tan importantes como el derecho a la confrontación, previsto en los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, así como en las normas rectoras del nuevo estatuto procesal penal, según lo indicado a lo largo de este proveído.

Por su trascendencia, estos yerros no se subsanan por la actitud pasiva de la defensa, ni por la fallas del juez en su rol de director del proceso.”(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo transcrito, se infiere claramente que el soporte jurisprudencial fue invocado equivocadamente por el censor por cuanto en dicha decisión la alta Corporación casó la sentencia luego de advertir los errores que se llevaron a cabo en la producción y práctica de la prueba por parte del a quo y la valoración realizada por la segunda instancia al analizar las entrevistas incorporadas de manera irregular al proceso penal.

Por otro lado, pese a que ya se determinó que con la justificación de los presupuestos planteados por el recurrente no resulta procedente admitir la multicitada entrevista como prueba de referencia, la Colegiatura se pronunciara sobre la excepción al deber de declarar a la cual se acogió la señora O. R. T. en el momento en

⁴ Se hace énfasis en el tratamiento especial que tienen las declaraciones rendidas por los niños, especialmente los que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas de abuso sexual u otros delitos graves.

que iba a ser interrogada en juicio por la Fiscalía y que constituye uno de los motivos de inconformidad expuesto el disenso.

En efecto, el artículo 33 de la Constitución Política consagra el derecho a no declarar en contra de los familiares próximos y el artículo 385 del código de procedimiento penal desarrolló esa garantía estipulando que *"nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"*.

Y con la finalidad de responder cuáles son las deponencias que cubre el aludido derecho constitucional, se traerá a colación lo argumentado en una reciente decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia SP3169-2017, radicación N° 44599 del 08 de marzo de 2017, se expuso:

"Primero. El derecho a no declarar en contra de los familiares próximos abarca todas las fases de la actuación penal. Ello es así, porque incluso las declaraciones rendidas en la fase de investigación pueden generar consecuencias adversas al procesado, lo que potencialmente puede afectar "los lazos de amor, afecto y solidaridad" que suelen existir entre quienes integran una familia. En efecto, una declaración rendida por fuera del juicio oral puede ser determinante para hallar evidencias en contra del procesado, afectarlo con medidas cautelares personales o reales, etcétera."

Es así como, más allá de que al momento en el que la señora O. R. T. rindió la declaración ante el investigador de la defensa éste le hubiese puesto de presente el derecho a no inculpar a sus parientes cercanos y aquella hubiese renunciado al mismo, lo cierto es que dicha garantía opera durante todas las

etapas de la actuación judicial y al haberse activado al inicio de la declaración en el juicio oral, de manera inmediata quedan revestidas todas las demás testificaciones que se hubieran dado con anterioridad.

En ese sentido se tiene que tampoco encuentra prosperidad el argumento del señor defensor en punto de considerar que la entrevista recepcionada por su investigador pueda ser excluida de la excepción al deber de declarar a la cual se acogió la señora O. R. T. durante la práctica probatoria y de esa manera ingrese como prueba al proceso, por lo que ninguno de los dichos emitidos por la ciudadana podrán analizarse en punto de establecer la responsabilidad penal del acusado, pues no debe olvidarse que se *"estimaré como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento..."*⁵ y en este caso la señora nada testificó.

En conclusión, se confirmará la decisión proferida por la Juez Catorce Penal del Circuito de Medellín en tanto la señora O. R. T. hizo uso de una garantía constitucional que el Estado no puede cercenar y por ello la judicatura le debe garantizar su derecho a no incriminar a sus familiares en los grados previstos en la ley, además de que las circunstancias dadas en el sub judice no encuentran fundamento alguno para que se pueda aducir el cumplimiento de las exigencias requeridas en punto de ingresar la entrevista rendida por fuera del juicio oral como prueba de referencia al proceso, tal y como quedó demostrado en la parte motiva de esta decisión.

5. Artículo 16 (norma rectora) del código de procedimiento penal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,
en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de naturaleza y origen
conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado